



Noviembre, Cuatro (04) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052021-0013700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ Y/O

BANCOLOMBIA SA a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva contra de GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ y JORGE GUERERO PAZ, para el pago de las siguientes sumas:

La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (181.398.834), MCTE, contenido en el pagare No. 4163320020846, por concepto de saldo capital insoluto liquidado con el valor de la UVR del día 23 de abril del 2021. Mas el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

La suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.088.085) MCTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 6.50% E.A., correspondiente al 07 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 17 de octubre de 2020, hasta la cuota de fecha 17 de abril de 2021 de conformidad con lo establecido en el Pagare No. 4163320020846.

1

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto 28 de Junio del 2021, notificándose a los demandados a través del decreto 806 del 2020.

Que vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagares, las cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el día 28 de Junio del 2021, y estando notificados los demandados, y vencido el termino de traslado, no presento ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ y JORGE GUERERO PAZ., tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ y JORGE GUERERO PAZ y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 57 CTVOS (\$5.624.607,57) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

bdpv

Por anotación en estado	Nº188
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	
_05-11-2021	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	